alguna idea de la justicia ; pero en el foro externo no se castiga siempre; no lo es, por ejemplo, en las elecciones, en la colacion de los beneficios. sino cuando el elegido ó el colatario tiene en sí cualidades personales que le hacen por derecho, indigno de la eleccion hecha en su persona: los motivos de los que le han elegido, por indignos que sean, no pueden perjudicarles si no se prueban, y que sean tales que la eleccion parezca ilícita ó simoniaca. Véase ELECCION, SIMONIA, CON-FIDENCIA, COLACION.

ACEPTACION es el acto por el cual uno acepta y percibe alguna cosa.

§ I. Aceptacion de beneficios.

No es perfecta la colacion de un beneficio hasta el momento en que se ha aceptado por aquel à quien se le ha conferido ; la aceptacion es la que forma el lazo entre el beneficio y el beneficiado. Per collationem absenti factam jus non adquiritur, nisi absens eam ratam habuerit. C. Si tibi absenti, de Præb., in 6°.

A todo el que se le provee de un beneficio por simple resignacion ó favor, ó ya per obitum, esta obligado à aceptarlo ó repudiarlo. Antes de esta aceptacion se le reputa no tener derecho à él ano ser que haya titulo extendido en nombre suyo, pues esta colacion, aunque no aceptada, da siempre lo que se llama jus ad rem. Esta aceptacion puede hacerse de muchas maneras, va con relacion al género de la vacante ó à la naturaleza de las provisiones.

§ II. ACEPTACION de la eleccion.

La aceptacion es absolutamente necesaria para la validez de una eleccion; si el elegido esta ausente, se le concede un mes de treguas para aceptar su eleccion, y tres meses para obtener su confirmacion. Véase en la palabra ELECCION.

6 III. ACEPTACION de una donacion.

La aceptacion es de esencia de la donacion, de modo que una donacion cuya escritura no hiciese expresamente mencion del consentimiento ó de la aceptacion del donatario, seria nula segun las leyes: non potest liberalitas nollenti adquiri, L. 19, ff de Donat.

ACLAMACIONES. Debe tomarse aqui esta palabra en el sentido de la inspiracion de que se habla en la palabra eleccion, es decir, por signo de una viva y general aprobacion.

En otro tiempo cuando el pueblo tomaba parte en las elecciones, la via de las aclamaciones era la mas comun; era tambien tan deseada, que los secretarios ó escribanos anotaban cuidados amente el número de veces que el pueblo gritaba en señal de alegria para consentir en lo que se le proponia. La historia eclesiastica nos enseña, que

habiendo manifestado San Agustin al pueblo reunido en la iglesia de Hipona que gueria que el sacerdote Heraclio fuese sucesor, exclamó el pueblo: ¡Alabado sea Dios! ¡Jesucristo sea bendito! lo que fue repetido veinte v tres veces: ¡ Jesus, oidnos! viva Agustin! lo que se repitió seis veces. No me queda, dijo San Agustin al pueblo despues de estas primeras aclamaciones, mas que el suplicaros suscribais à este acto, y manifesteis vuestro consentimiento por medio de alguna aclamacion :le pueblo gritó veinticinco veces Asi sea, veinte Es justo, Es razonable, y catorce Asi sea.

Los aplausos estaban tambien en uso en la Iglesia en ciertas ocasiones: cuando San Gregorio Nacianceno predicaba en Constantinopla, era frecuentemente interrumpido por el pueblo que palmoteaba para aplaudirle y prorumpir en aclamaciones en su alabanza: lo mismo se dice de San Juan Crisóstomo y otros muchos.

Este uso de las aclamaciones, que trae su origen de las asambleas del pueblo Romano, tenia tambien lugar en los conciños, y se hará muy bien en seguirle siempre que las aclamaciones tengan un molivo tan puro como en aquellos tiempos primitivos; mas como la experiencia ha hecho conocer que esta forma de consentimiento, buena y edificante en si, es susceptible de muchos abusos, se ha establecido por principio en derecho canónico, que las aclamaciones solicitadas no producen efecto alguno, y como dice Lancelot (4). el que haya sido elegido de esta manera, será reputado haberlo sido, non tam per inspirationem, quam per nefariam conspirationem. De Elec. § 5.

En los casos de eleccion ó de consentimiento de muchas personas reunidas, á nada se opone que se acompañe la eleccion de alguna aclamacion en señal de alegria, pero sin perjuicio de las formalidades ordinarias, de las que debe hacerse siempre mencion en el acta. Véase ELEC-

Véanse al fin del Concilio de Trento, las aclamaciones de los padres.

ACÓLITO. Es una palabra griega que significa estable, firme, inamovible; los paganos daban este nombre à los Estóicos, por la constancia que afectaban en un sistema de filosofia. En la Iglesia esta palabra quiere decir tambien el que sigue, el que acompaña. Segun Selvagio la palabra acólito quiere decir, servum juvenem, o pedisequum; es decir que acompaña y sirve à otro. Primitivamente se dió el nombre de acólitos à los clérigos jóvenes que acompañaban á todas partes á los obispos, ya para servirlos, ya para ser testigos de su conducta; y como dormian en la misma habitacion que sus obispos, se les llamaba tambien syncelti, y despues ceroferarios, porque era de su ministerio llevar, en ciertas ceremonias, un candelabro en que habia un cirio

(1) Instituciones del derecho canónico.

encendido. Acolythi grace, latine ceroferarii dicuntur a deportandis cereis quando legendum est evangelium aut sacrificium offerendum; tunc enim accenduntur luminaria ab eis et deportantur; non ad effugandas tenebras, dum soleodem tempore rutilat, sed ad signum lætitiæ demonstrandum, ut sub typo luminis corporalis illa lux ostendatur de qua in evangelio legitur: erat lux vera quæ illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum. Cap. Cleros. dist. 21.

« La Iglesia griega, dice Bergier, no tenia acólitos, al menos los mas antiguos monumentos no hacen ninguna mencion de ellos; pero la Iglesia latina los ha tenido desde el siglo III; San Cipriano y el Papa Cornelio hablan de ellos en sus epístolas, y el cuarto Concilio de Cartago prescribe el modo de ordenarlos. »

Los acólitos eran jóvenes de veinte à treinta años destinados a acompañar siempre al obispo y estar à su disposicion. Sus principales funciones en los primeros siglos de la Iglesia, eran llevar à los obispos las cartas que las Iglesias acostumbraban à escribirse mútuamente cuando tenian algun negocio importante que consultar : lo que en los tiempos de persecucion, cuando los gentiles acechaban todas las ocasiones para profanar nuestros misterios, exigia en ellos un secreto inviolable v una fidelidad a toda prueba.

Estas cualidades les hicieron dar el nombre de acólitos, como tambien su asiduidad cerca del obispo á quien estaban obligados á acompañar y servir. Desempeñaban estos cargos; llevaban las Eulojias, es decir, los panes benditos que se enviaban en signo de comunion; llevaban tambien la eucaristía en los tiempos primitivos; servian al altar con los diaconos, y antes que hubiese subdiáconos ocupaban su lugar.

Se observa en el martirolojio que tenian antiguamente en la misa la patena encubierta, lo que hacen ahora los subdiáconos; y se ha dicho en otros lugares que tenian un tubito de oro con que se hacia la comunion del cáliz, por evitar el peligro de que se cayese alguna gota, al elevarlo para consumir. En fin, servian tambien à los obispos y á los oficiantes presentándoles los ornamentos sacerdotales. Cesaron estas diversas funciones cuando los acólitos dejaron de ser acompañantes de los obispos.

En la actualidad el acólito es un eclesiástico á quien se le confiere una de las cuatro órdenes menores de que hablaremos en la palabra órden. El pontifical no les asigna mas funciones que llevar los candeleros, encender los cirios y preparar el vino y el agua para el sacrificio: sirven tambien las vinajeras y el incienso, y este es el órden que los jóvenes clérigos ejercen mas frecuentemente (1).

En la Iglesia romana habia tres clases de acóli-

(1) Tomasino, Disciplina de la Iglesia; Fleury, Instituc. de Derecho ecles. tomo 1º, part. 1, cap. 6, p. 124.

tos: los que servian al Papa en supalacio, y que se llamaban palatinos; los estacionarios que servian en las iglesias, y los regionarios que ayudaban a los diáconos en las funciones que ejercian en los diversos distritos de la ciudad. Simples tonsurados y aun legos son los que desempeñan ahora con mas frecuencia los deberes de los acólitos. Véase lo que se dice de los acólitos y de su ordenacion en la palabra órden.

ACTO. Es en el derecho, todo lo que sirve para probar ó justificar alguna cosa. Esta definicion, que es de las mas vagas, se aclarará por las distinciones y explicaciones siguientes.

§ I. Cualidades de los actos.

Los actos son públicos ó privados, civiles ó eclesiásticos.

Los actos públicos son los que han pasado ante notario, ó se han hecho por personas revestidas de algun cargo ó dignidad con carácter público.

Estos actos públicos son de jurisdiccion contenciosa los que se hacen en los perseguimientos en justicia, y de jurisdiccion voluntaria los que se hacen extrajudicialmente y sin contencion. Véase Jurisdiccion.

El derecho civil y el canónico colocan en el número de actos públicos los que han pasado ante testigos; pero ambos derechos exigen para la ejecucion de estos actos, que sean reconocidos en justicia por las partes. Sin embargo, no se consideran los actos ante testigos en cualquier número que estos sean, mas que como actos pri-

Por lo que hemos dicho de que los actos hechos por una persona con cargo ú oficio público son tenidos como públicos, se sigue que se juzgan tales los actos hechos por un juez y que se publican, los libros que rubrica, los actos de un procedimiento judicial, los escritos sacados de los archivos públicos etc. Véase archivos.

La escritura auténtica de un cuerpo, de una comunidad, de un obispo, de un oficial público igualmente provista del sello, y expedida por un secretario ó escribano público, aunque sin llamamiento de parte, la copia misma de la escritura original que no se puede producir, y expedida por la misma persona, es tambien tenida como pública.

Los actos públicos hacen fé en pro y en contra de toda clase de personas, aun de un tercero á otro, que no han asistido á ellos; pero no podian producir obligacion personal mas que contra los que los han pasado por forma de convencion.

Es una gran máxima alegada frecuentemente en la práctica, que en los actos públicos antiguos se presume haberse hecho todo con las solemnidades requeridas; y en el caso contrario los que sostienen que las solemnidades requeridas no se han observado, deben probarlo; pero hay tambien otra regla que sirve de excepcion à la precedente,

y es que las formalidades exteriores 6 extrañas à un acto, como la autoridad del obispo, el consentimiento del capítulo en la enagenacion de los bienes de la Iglesia, no se presumen y se deben probar.

Los actos privados son los que se hacen por particulares, ya por uno ó muchos á la vez. Cuando se ha hecho por una sola persona, no hace fé mas que contra aquel que lo escribió; y cuando ha pasado entre dos ó mas personas, el tercero que no hubiese sido llamado, no puede recibir perjuicios por ello, pues no obliga sino á los que lo hicieron.

Los actos públicos hacen fé en juicio, llevan hipoteca, y son ejecutorios desde el dia de su fecha; los actos privados, cuya fecha no es auténtica, no pueden producir hipoteca en perjuicio de tercero, mas que desde el dia en que han sido reconocidos en juicio; pero con respecto a los contratantes, es decir, a los que han convenido en un acto privado, sus obligaciones son las mismas que si las hubiesen contratado ante notario; y desde el momento en que han reconocido en juicio la verdad de estos actos, ya no pueden negar su contenido y probar lo contrario mas que por la prueba testimonial, segun la regla. Contra fidem instrumentorum, testimonium vocale non admittitur.

§ II. Actos, cualidades de las partes. Véase CUALIDADES.

§ III. Aclos, formalidades.

Hay ciertas formalidades esenciales y generales que deben emplearse en toda clase de actos, como la fecha, la firma, el idioma, las cualidades de las partes, de los testigos etc. Pero hay otras que son particulares à ciertos actos eclesiasticos y que se debe fijar su número.

Un lector instruido ó acostumbrado al uso de los diccionarios, jamás se halla embarazado para encontrar en la palabra de la especie los principios particulares que le convienen, y que otros buscarian en vano en la palabra vaga del género. Por ejemplo, una procuracion que se ha de resignar es un acto eclesiástico, cuya fórmula importa mucho conocer; indudablemente entre las formalidades generales de los actes de este artículo es donde se la deberia buscar. Por lo que debe verse en la palabra procuracion, y lo mismo debemos decir de las palabras colaciones, provi-SIONES, PRESENTACION, NOMINACION. Daremos sin embargo una idea de las principales formalidades de los actos en la palabra notario, pero sin dispensar al lector de recurrir al nombre de los actos cuya naturaleza y forma quiera conocer mas par-

Regla general: los actos deben hacerse segun las formalidades requeridas por la ley y por el uso del lugar en que han pasado.

§ IV. Acto capitules.

Se llama acto capitular la deliberacion de los miembros reunidos de un capítulo sobre un obieto cualquiera. Panormio en el cap. Cum omnes. de Constit. dice, que regularmente para todos los negocios que pasan en capítulo, es necesario que los capitulantes den su consentimiento en comun. Cuando estos negocios son necesarios, como las elecciones, las enagenaciones, las recepciones de los canónigos, y otras cosas semejantes, basta que la mayor parte de los capitulantes esté acorde para que la otra quede obligada à lo dispuesto; pero si se trata de negocios arbitrarios que dependan de la voluntad, por ejemplo formar nuevos reglamentos sobre el modo de percibir los frutos v de disfrutarlos en una catedral, ó sobre otro objeto introducido por derecho nuevo, entonces se necesita que todos los capitulantes consientan en ello; tunc, dice la glosa, consentire in collegium non tanquam singuli. Fagnam. in c. Cum omnes, de Constit, n. 42.

Con respecto à las elecciones, segun el capitulo Quia propter de elect., aparece claramente, por sus mismas palabras, que todos los que tienen derecho de eleccion deben reunirse juntos en un mismo lugar. Véase AUSENTE.

El glosador de la pragmatica distingue, con relacion à los principios que acabamos de emitir, el acto capitular de una eleccion, segun el capitulo Quia propter, de los demas actos capitulares en general. En el primer caso dice, la eleccion debe hacerse in eodem loco, simul, semel et in eodem instanti; lo que sin embargo admite excepciones.

En todos los demas negocios debe convocarse el capítulo, reunirse y tratarlos en comun; pero no es absolutamente necesario dar el sufragio al mismo tiempo y en el mismo lugar: pues puede hacerse la ratificacion, y basta que el capítulo se haya celebrado y deliberado un número suficiente de capitulares.

ACUSACION. Es la delacion de un crimen en justicia para castigarlo: Criminis alicujus apud competentem judicem facta delatio ad pænam ei inferendam. Las causas segunda, tercera y siguientes del Decreto, y el tit. 1º del lib. V de las Decretales, y del 6º, tratan de las materias de acusacion. Libro I, tit. 4 Instit.

Segun el derecho canónico hay tres modos diferentes para llegar al descubrimiento y al castigo de los crímenes: la acusacion, la denunciacion y la inquisicion.

La acusacion debe ser precedida de una inscripcion de parte del acusador, la denunciacion de un aviso caritativo y personal, y la inquisicion de un rumor público y difamante. In criminibus, tribus modis procedi potest, scilicet, accusatione, quam debet præcedere inscriptio, denuntiatione, quam debet præcedere fraterna correctio, et inquisitione, quam præcedere debet clamosa insinuatio quæ

accusationis locum tenet. (Loc. cit.) Reus autem exerceri debet ad punitionem propter bonum conservandum, quo remoto, justitia destrueretur, sicque ut cæteri vivant quieli vel propter suum interesse fieri debet alias peccatum incurritur. S. Thom. 4, de Sent. 41, q. 5, art. 2. Véase Denungiacion, inquisicion.

Ciceron habia dicho, antes de Santo Tomás, que las acusaciones eran muy necesarias en un estado: que habia menos inconvenientes en acusar á un inocente que podia ser declarado absuelto, que en callar los crimenes de los culpables que no se pueden castigar mas que por una delacion judicial. Satius esse innocentem accusari quam nocentem causam non dicere, quod si innocens accusatus sit absolvi potest; nocens, nisi accusetur, condemnari non potest. Los mismos han dicho tambien, y quizá con mas fundamento, que valia mas absolver à cien culpables que condenar à un inocente.

Antiguamente los legos no podian acusar à los clérigos. C. Sacerdotes 2, q. 7. Con respecto à los obispos habia reglas particulares segun el canon 6 del concilio de Calcedonia. Véase causas mayores, obispos; pero el Can. Sacerdotes se abrogó despues ut transgressionis ultio fieret et cæteris interdictio delinquendi, C. Qua propter 1, q. 7.

La acusacion se permitió generalmente à todos aquellos à quienes no estaba expresamente prohibida; los canones habian adoptado en esto la disposicion de las leyes civiles, como aparece por el cap. Per scripta, caus. 2, q. 8, y se seguian por consiguiente todas las excepciones. Los clérigos, los soldados por su dignidad, no podian acusar, los hijos de familia y los esclavos no podian tampoco en virtud de su estado, los pupilos y menores en razon de su edad, las mugeres por su sexo, los indignos, como los criminales, los excomulgados, los infames, los hereges, los infieles y otros muchos, que pueden verse en el can. Prohibentur, caus. 2, q. 4. no se les permitian las acusaciones.

La acusacion en los tribunales eclesiásticos se hacia por el promotor de la diócesis para los crimenes que merecen pena aflictiva ó grave, sin distinguir los crimenes públicos de los demas.

El promotor obra casi de la misma manera que el fiscal ante los tribunales civiles; pero no acusa ordinariamente mas que por una denuncia ó segun la voz pública. Los particulares no pueden acusar á los culpables, sino solamente denunciarlos. La denuncia es permitida en las curias á toda clase de personas y contra cualquiera que fuese, observando las formalidades requeridas. Véase denunciación, inscripción, prodecimiento, juramento, delito, privilegio.

Los promotores debian ser reservados en sus acusaciones, aunque pudiesen mostrarse parte, contra los clérigos culpables de escándalo y de otros crímenes semejantes. Si acusaban á los clérigos sin queja expresa, y la justificacion de los

acusados probase que habia malicia en su procedimiento, deberian ser condenados a pena pecuniaria, como hay de ello muchos ejemplos.

Es un gran principio utriusque juris, que el que ha sido acusado y absuelto de un crímen no puede acusársele de nuevo por el mismo, non bis in idem, à no ser que haya habido connivencia en el primer juicio, ó irregularidad en el procedimiento (1), ó que el acusado continuase cometiendo el mismo crimen: Quæ enim ex frequenti prævaricatione irritantur, frequenti sententia condemnantur C. 1, de Pænis, ó en fin que el juicio no se haya celebrado por un juez competente. Regularmente no se condena à nadie sin ser acusado y oido en juicio ante el tribunal competente. C. 6. § 2, de Muner. et honorib.

ACUSADO, es aquel á quien se le denuncia en juicio por haber cometido algun crimen. Por los antiguos cánones, à un sacerdote acusado se le suspendia de las funciones sacerdotales C. 11, 13 y 16, caus. 2, q. 5. El canon Presbyter. ead. caus., contiene tambien una disposicion que hace pensar que la simple acusacion en si misma, aun destituida de pruebas, producia una mancha en la reputacion de los sacerdotes, de la cual era necesario que se purgasen por medio de juramento: Presbyter velquilibet sacerdos, si a populo accusatus fuerit, ac certi testes inventi non fuerint qui criminis illati veritatem dicant, jusjurandum in medio faciat, et illum testem proferat de innocentiæ suæ puritate, cui nuda et aperta sunt omnia. Véase purgacion.

Por el derecho de las Decretales, los que son acusados de algun crimen no pueden antes de su absolucion acusar à otros, dar fé en justicia, ni ser promovidos à las órdenes: Non debet quis in criminibus, nisi forsan in exceptis, ad testificadum admitti, pendenti accusatione de crimine contra ipsum: cum etiam accusati, nisi prius se probaverint innocentes ab accusatione, a susceptione ordinum repellantur. C. 56, de Testib. et atest. J. C.

El capítulo Omnipotens de Acus., establece igualmente que si alguno es acusado de algun crimen, no debe elevarsele á los honores ni dignidades. La glosa de este capítulo dice, que basta que haya contra un clérigo una acusacion, denunciacion ó informacion, para que por ella se vulnere su repulacion y no pueda ser promovido: Infamibus portæ non pateant dignitatum. Reg. jur. in 6°. Véase INDIGNO, INFAME.

Si un acusado no puede ser promovido à las órdenes, tampoco puede por una consecuencia natural, ejercer las funciones de aquellas de que ya está revestido; pero puede resignar los beneficios que tiene, si el crímen de que es culpable no pertenece al número de aquellos que le hacen vacar de pleno derecho. Quæro, dice Flaminio Parisio, an criminosi qui non sunt privati ipso jure, sed veniunt privandi et declarandi, possint resignare

⁽⁴⁾ Bibliot. can. Tom. 1, 193, c. 1, c. in tantum de collusione detegenda.

eorum beneficia in favorem. In hoc, dice, constitui regulam affirmativam posse; y cita una multitud de canonistas que enseñan esta máxima. Véase

ADIVINO, ADIVINACION. Se ha llamado generalmente adivino à aquel en quien se ha supuesto el don, el talento ó el arte de descubrir las cosas ocultas; y como les sea muy desconocido à los hombres el porvenir, se ha llamado adivinacion el arte de conocer y predecir lo fu-

Varios concilios condenaron á los adivinos y á los que los consultan. Los que se valen de la adivinacion, dice el canon de San Basilio, ó introducen en su casa individuos para desencantar, harán seis años de penitencia.

Los que siguen las supersticiones de los paganos y que consultan alos adivinos, ó llevan a su casa individuos para descubrir ó hacer maleficios, estarán cinco años de penitencia, tres prosternados y dos sin ofrecer (1).

Están condenados á seis años de penitencia los adivinos y los que los consultan, los que enseñan osos, los que dicen la buenaventura y demas charlatanes (2).

Aunque haga mucho tiempo que no se observan estos cánones, prueban no obstante lo que piensa la Iglesia de los adivinos y de la adivinacion

Está prohibido á los clérigos y legos dedicarse á los augurios y á la adivinacion llamada la suerte de los santos bajo la pena de excomunion (3). Consiste la suerte de los santos en abrir cualquier libro de la Sagrada Escritura, y tomar para predecir lo futuro las primeras palabras que se encuentren. Esta adivinacion; que se hacia en el siglo vi, aun se práctica en la actualidad en algunas partes.

Tambien castigan las leyes civiles el delito de adivinación, las del fuero Juzgo sancionaron penas contra él.

La lev 1ª tit. 6, lib. 6, « impone cien azotes à los adivinos y á los que obran conforme á sus agüeros ó pronósticos. »

Aunque no se aplique esta ley en la práctica, no por eso deja de imponerse una pena correccional ó pecuniaria, segun la gravedad de las circunstancias. Asi lo hemos visto ejecutar en una causa sentenciada en 1841, y en alguna otra posterior en que cuando menos ha habido embargos y venta de bienes para pagar las costas y demas gastos del proceso.

ADJURACION. Es una especie de excomunion pronunciada contra los animales; es lo que se Îlama mas comunmente exorcismo. Es tambien un mandato que se hace al demonio de parte de Dios. para que salga del cuerpo de un poseido.

(1) Concilio de Ancyra, año de 314, cap. 24. (2) Concilio in Trullo can. 61. Lo mismo prohibe el Concilio de Roma del año 721.

(3) Concilio de Agda del año 506, can. 42.

Esta palabra se deriva del latin adjurare, conjurar, solicitar con instancia; v se ha llamado tambien fórmula del exorcismo, porque casi siempre está concebida en estos términos : Adjuro te, spiritus immunde, per Deum vivum, ut, etc.

En el Diccionario de jurisprudencia se ha vituperado á los curas que hacen adjuraciones ó exorcismos contra las tempestades y contra los animales dañinos. Hablaremos de ello en la palabra

ADMINISTRACION. Es necesario distinguir dos clases de administraciones en materia eclesiástica: la administracion espiritual y la temporal. Una y otra se conocen por la naturaleza de la cosa administrada.

La primera consiste en la facultad de excomulgar, suspender, prohibir, conferir, instituir, eligir, presentar, visitar, corregir, y castigar; lo que comprende la cura de almas, la administracion de los Sacramentos, la jurisdiccion penitencial, las dispensas y conputaciones de votos.

En otros lugares de esta obra se habla de la administracion espiritual y temporal. Véase ABSO-LUCION, CURA DE ALMAS, SACRAMENTOS, VOTOS, LE-YES, DIOCESANOS, OFICIO, ETC.

La administracion temporal se refiere à los actos que estan, segun el lenguaje de los jurisconsultos, en juicio ó fuera de él: la administracion en juicio no es mas que el derecho de plena jurisdiccion temporal; la extrajudicial es la que versa acerca de los bienes temporales, y concede facultad no de vender ni enajenar, sino de alquilar, de dar en arriendo, de administrar, de percibir y abonar.

Solo observaremos con respecto à la administracion general de los bienes de la Iglesia, que durante muchos siglos los obispos administraron los bienes eclesiásticos de las diócesis, y que los ecónomos que las gobernaban bajo sus órdenes en el Oriente, como lo hacian los arcedianos en el Occidente, les daban cuenta exacta de ellos. Véase ECÓNOMO, ARCEDIANO.

Los obispos hacian distribuir las rentas á los ministros de las iglesias y á los pobres. Empleaban una parte de ellas en la conservacion y ornato de las iglesias y de los demas lugares santos, y reservaban otra para sí, que debian emplear en obras de piedad, despues de haber tomado lo necesario para su manutencion. Can. Episcopus, q. 1ª Can. 37 de los apóstoles. Véase BIENES DE

Con respecto à los bienes de los hospitales, destinados para los pobres imposibilitados de trabajar, para los enfermos y huerfanos, los obispos no tuvieron siempre su administracion; pero Justiniano hizo una ley expresa ordenando que los administradores de estos lugares de piedad diesen cuenta al obispo de las rentas y del uso que hacian de ellas, Cap. 23, Novell. 123.

En lo concerniente à la administracion de los bienes de las fábricas, de los seminarios, capitulos, curatos, etc., véanse estas palabras.

Administracion, eleccion.

¿ Un elegido ó nombrado por el rey, puede administrar antes de la confirmacion y aun antes de haber recibido sus bulas? Véase ELECCION.

ADMINISTRADOR. Es en general aquel que cuida de los bienes ó negocios de otro. Segun el derecho canónico, este nombre no puede convenir mas quea las personas encargadas de la administracion de los bienes de la Iglesia, y en el sentido espiritual á los que tienen beneficios ó dignidades con cura de almas. Véase administracion.

Se dan en el Derecho canónico diferentes nombres à los administradores de los bienes de la Iglesia, segun la diversidad de sus funciones. En primer lugar la glosa del capítulo Salvator 1, q. 3, comprende bajo el nombre de procurador, generalmente à toda clase de administradores: Omnes ecclesiasticarum rerum administratores, generali nomine procuratores vocantur.

El capítulo Quamvis de Verb. signif. llama preboste ó præpositus al que inspeccionaba á los demas administradores.

El capitulo Volumus, dist. 79, llama vidame ó vice-dominus al clérigo encargado de los negocios particulares del obispo.

En fin, la glosa del capitulo Salvator llama quardian, gastaldus al que cuida de los negocios exteriores, aunque observa Barbosa que esta especie de administradores se llama mas comunmente mayordomo y ecónomo: con mas propiedad se denomina tambien defensor, síndico, actor; este último no está establecido mas que para un negocio particular y presente para estar à derecho. El sindico, que es lo mismo que el defensor, es al contrario elegido para defender à la Iglesia que le ha buscado, en todas las causas tanto presentes, como futuras. Se puede poner en el número de estos nombres el de Apocrysario. Véase ESTA

En otro tiempo antes de la division de los bienes de la Iglesia, y de la ereccion de los beneficios en títulos, los concilios encargaban á los obispos estableciesen administradores para cuidar de los bienes de su iglesia, de donde han venido los derechos de los arcedianos. Como los concilios llaman al administrador ecónomo, y como este nombre se ha conservado mejor que los otros, hablaremos en esta misma palabra de los ecónomos y de los economatos. Véase administracion.

Los clérigos no deben ser administrador de los bienes de los legos. Véase clérigos, negocio.

Aunque se da muchas veces el nombre de administrador à un beneficiado titular, en razon de la prohibicion que le hacen los cánones de enagenar los bienes de su beneficio, no se debe entender su administracion mas que en un sentido lato y en el de usufructuario; pues un administrador propiamente dicho, debe dar cuenta siempre de su cometido, porque no administra en su nombre ni en provecho suyo; lo que no puede decirse de un beneficiado que tiene el usufructo y la libre disposicion de las rentas de su beneficio

ADO

ADMISION. Asi se llama el acto por el cual un patrono aprueba la dimision, permutacion ò resignacion que se le hace en sus manos. Establecemos en la palabra dimision la necesidad de admitirla en un caso cualquiera de dimision.

Un beneficiado no puede unirse ni separarse de la iglesia à que está unido por su beneficio sino con el consentimiento de sus superiores establecidos al efecto. Esta es la única admision que hace vacar el beneficio. Véase dimision, per-MUTACION, RESIGNACION, COLACION, PRESENTACION. Y RECEPCION, donde se ve que solo la admision no hace siempre vacar el beneficio

ADMONICION. Véase monicion.

ADOPCION. Es un acto legitimo que legalmente nos hace padre de un hijo que no hemos engendrado. Adoptio est actus legitimus quo quis sibi filium facit quem non generavit.

La Iglesia reconoce el parentesco de adopcion. que se llama parentesco legal, para impedir el matrimonio en ciertos casos. Cap. unic. de cognat. Se distinguen dos clases de adopciones : la adopcion perfecta que se llama arrogacion, y la imperfecta que se llama adopcion simple.

La primera pone à la persona adoptada bajo el poder del adoptante, de modo que toma su nombre v llega hacerse su heredero necesario.

La segunda no tiene mas efecto que hacer à la persona adoptada heredera del padre adoptante. cuando este muere sin haber hecho testamento.

Segun el derecho romano, aprobado en este punto y confirmado por la Iglesia, la adopcion perfecta forma un impedimento dirimente.

1º Entre la persona que adopta y la adoptada; entre su mugery sus hijos hasta la 42 generacion. 2º Entre la persona adoptada y los hijos del

adoptante, mientras estén bajo la patria potestad. 3º Entre la muger del que adopta y el que es adoptado, de modo que estas personas no pueden casarse. En la iglesia griega está tambien admitida la adopcion, y se hace con una ceremonia eclesiástica. Sacro ritu.

En cuanto à adopcion, tal como existe en la actualidad, se duda que sea un impedimento dirimente, porque es muy diferente de la adopcion perfecta: por consiguiente que no es cierto que la aprobacion dada por la Iglesia á la ley romana, se extienda à nuestras leyes civiles sobre la adopcion.

Sin embargo, como los canonistas y los teólogos están divididos sobre esta cuestion, si se presentase en un matrimonio un impedimento de parentesco legal se deberia tomar el partido mas seguro y pedir dispensa, teniendo siempre presente que en la línea recta, aun disuelta la adopcion, es un impedimento, y en la transversal lo es hasta el tercer grado, en el que cesa cuando se disuelve la adopcion.

La ley 1ª tit. 22, lib. 4 del Fuero Real establece la adopcion en la disposicion siguiente: